



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1391/2026

Asunto: Exclusión de ayudas para el alumnado de centros privados concertados / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 17 de agosto de 2026.

Dicho expediente se inició con una queja basada en que ciertas becas, ayudas y subvenciones destinadas al alumnado no universitario, convocadas por la Administración autonómica, únicamente están dirigidas a las familias cuyos hijos e hijas están escolarizados y escolarizadas en centros públicos, discriminándose, por lo tanto, a las familias cuyos hijos e hijas se encuentran escolarizados y escolarizadas en centros privados concertados.

Así, en lo que respecta al servicio de transporte escolar, cabría hacer alusión a la Orden de 11 de noviembre de 2025, de la Consejería de Educación, por la que se convocaron las últimas ayudas para financiar el gasto de transporte escolar del alumnado escolarizado en centros sostenidos con fondos públicos que no puede hacer uso de los servicios de transporte escolar contratados por la consejería competente en materia de educación, concretamente durante el curso escolar 2025-2026, así como durante los meses de junio y julio de 2025.

En el punto 1.b) del Resuelvo Segundo de dicha Orden se exige, como uno de los requisitos generales de los beneficiarios (el subrayado es nuestro):

“Cursar segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, ciclos formativos de grado básico, bachillerato o educación especial, en centros públicos dependientes de la Consejería de Educación o, por necesidades de escolarización a criterio de la Comisión de Escolarización, en centros privados concertados de la Comunidad de Castilla y León durante el curso 2025-2026”.



Asimismo, las ayudas para el comedor escolar reguladas en los artículos 18 y siguientes de la Orden EDU/693/2008, de 29 de abril, por la que se desarrolla el Decreto 20/2008, de 13 de marzo, por el que se regula el Servicio de Comedor Escolar, (modificada por la Orden EDU/288/2015, de 7 de abril; la Orden 748/2016, de 19 de agosto; la Orden 1054/2022, de 16 de agosto y la Orden 727/2023, de 29 de mayo), también están destinadas únicamente a *“los padres, madres o tutores legales de los alumnos que cursan el segundo curso y el tercer curso del primer ciclo de educación infantil, segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria y educación especial en centros docentes públicos que dispongan del servicio de comedor regulado en la presente orden”* (art. 19), excluyéndose, por lo tanto, a los padres, madres o tutores legales de los alumnos escolarizados en centros docentes concertados.

Asimismo, hay que considerar que la Orden EDU/1859/2022, de 14 de diciembre, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas por utilización del comedor escolar, dirigidas al alumnado que curse enseñanzas de primer ciclo de educación infantil en los cursos establecidos como gratuitos en centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, bien se trate de centros privados o en centros de titularidad de entidades locales (modificada por la Orden EDU/505/2025, de 9 de mayo), tampoco cubre con el sistema de ayudas al alumnado de segundo ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria escolarizado en centros privados concertados.

En concreto, el artículo 2 de la Orden EDU/1859/2022, de 14 de diciembre, establece:

“1. Las ayudas económicas reguladas en la presente orden tienen como beneficiarios al alumnado que utilice el comedor escolar y se encuentre cursando enseñanzas del primer ciclo de educación infantil en los cursos establecidos como gratuitos, en los centros sostenidos con fondos públicos en Castilla y León, bien se trate de centros privados o en centros de titularidad de entidades locales.

2. Está excluido de estas ayudas el alumnado escolarizado en las escuelas y en los centros públicos gestionados por la Consejería de Educación, a los que les será de aplicación la normativa específica del servicio público de comedor escolar”.

Por otro lado, en la actualidad, también existen programas destinados a la conciliación de la vida familiar, escolar y laboral, como el de «Madrugadores» y «Tardes en el Cole», contemplados en el Decreto 29/2009, de 8 de abril, por el que se regulan los programas de conciliación de la vida familiar, escolar y laboral en el ámbito educativo.

Se trata de programas que también están diseñados específicamente para el alumnado de centros docentes de titularidad pública, puesto que en el artículo 3 de dicho Decreto se establece:

“Podrán tener la condición de usuarios de los programas regulados en el presente Decreto los alumnos que cumplan los siguientes requisitos:



a) En los programas «Madrugadores» y «Tardes en el Cole» el alumnado que curse enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil y de Educación Primaria en centros docentes ordinarios de titularidad pública de la Comunidad. Salvo que concurran causas excepcionales debidamente acreditadas los alumnos no podrán ser usuarios de ambos programas en un mismo día, salvo en los meses de junio y septiembre.

(...)”.

También cabría hacer alusión a la Orden EDU/475/2025, de 8 de mayo, por la que se establece un servicio de atención y cuidado del alumnado que curse el segundo ciclo de educación infantil y educación primaria en los centros públicos dependientes de la Consejería de Educación, una vez finalizado el horario lectivo, durante los meses de septiembre de 2025 y junio de 2026, del curso escolar 2025-2026, al que tampoco puede acceder el alumnado de los centros concertados.

De este modo, al menos en los casos que se han apuntado, se da un trato diferente al alumnado escolarizado en los colegios privados concertados, colegios éstos que, sin embargo, forman parte de la red de centros destinados a la prestación del servicio público de educación a tenor del artículo 108.4 de la L.O. 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Con relación a ello, la Consejería de Educación, a través del informe que nos ha remitido, hace hincapié en que la competencia fundamental de dicha Administración es la educación en sí misma, entendida como todo aquello que engloba la adquisición de conocimientos y el aprendizaje de contenidos, sin que en este aspecto exista diferencia alguna entre los centros públicos y privados concertados, siendo para ambos los mismos procedimientos de admisión.

En contraposición, la Consejería de Educación señala que las actividades colaterales o relacionadas con la educación son reguladas de distinta forma para los centros públicos y para los centros concertados, sin que ello suponga discriminación alguna ni menoscabo del derecho fundamental de la educación.

Así, en los centros privados concertados hay que estar a la regulación específica que les es de aplicación, en la cual se dispone que los servicios complementarios no están incluidos en el concierto educativo.

Por otro lado, el Decreto 7/2017, de 1 de junio, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios en los centros docentes concertados en la Comunidad de Castilla y León, recoge, en su artículo 2, la autonomía de estos centros para establecer los servicios complementarios, dentro de los límites fijados en las leyes y en el propio decreto mencionado.



Con todo, la Consejería de Educación hace alusión a las ayudas que pueden recibir los alumnos de cualquier centro educativo con independencia de su titularidad (ayudas para el alumnado que curse enseñanzas de bachillerato, de formación profesional del sistema educativo y de determinadas enseñanzas de régimen especial impartidas en centros de la Comunidad de Castilla y León; ayudas y becas del Programa RELEO PLUS, cuyo objetivo es garantizar la gratuidad de los libros de texto al alumnado de Educación Primaria y ESO y ayudas para la adquisición de dispositivos digitales dirigidas al alumnado que curse Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional Básica, Formación Profesional de Grado Medio o Educación Especial), indicando que las ayudas de transporte están vinculadas a los supuestos en que la Administración educativa debe garantizar un puesto escolar como consecuencia de la programación general de la enseñanza y de la inexistencia o insuficiencia de plazas en el centro público de referencia.

Teniendo en consideración todo lo expuesto, esta Procuraduría, en el ejercicio de sus funciones, debe hacer las siguientes consideraciones:

La exclusión del alumnado escolarizado en centros docentes concertados, como beneficiario de las ayudas para financiar los gastos de transporte y comedor escolar, así como para ser beneficiario de los programas destinados a la conciliación de la vida familiar, escolar y laboral en el ámbito educativo representa un motivo de desamparo para las familias que pueden encontrarse en situaciones de vulnerabilidad.

En efecto, partiendo de que los centros concertados forman parte de la red de centros destinados a la prestación del servicio público de educación como ya hemos señalado, y de que está reconocido el derecho de elección de centro, hay que partir de que las familias de alumnos escolarizados en centros concertados pueden encontrarse en las mismas situaciones desfavorables que el resto de familias, al margen de que aquellas hayan optado por un centro concertado en el ejercicio de su legítimo derecho, o de que las condiciones de admisión hubieran llevado a la Administración educativa a asignar plaza a determinados alumnos en centros concertados, al margen de la preferencia que hubieran podido tener sus familias.

De este modo, la exclusión de las ayudas al alumnado de los centros concertados que se encuentre en las mismas situaciones económicas y familiares desfavorables que el alumnado de los centros públicos es discriminatoria y carente de justificación razonable.

Ciertamente, el artículo 2.1 del Decreto 7/2017, de 1 de junio, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios en los centros docentes concertados en la Comunidad de Castilla y León, dispone que *“Los centros concertados gozarán de autonomía para establecer actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios complementarios, dentro de los límites fijados en las leyes y en este decreto”*, lo cual no



debe ser interpretado como una limitación en lo que respecta a las ayudas que puedan recibir las familias usuarias de dichos servicios para compensar los gastos que conllevan su disfrute.

Por otro lado, la elección de las familias de un centro concertado no puede interpretarse como una renuncia voluntaria a los centros públicos y a los servicios que podrían obtener en estos centros públicos, puesto que ello implica, no sólo ignorar la naturaleza de un auténtico derecho de elección, sino también la existencia de un único servicio público educativo, que se presta a través de una red de centros públicos y concertados, estando los unos y los otros al servicio de la generalidad. Asimismo, dicha renuncia voluntaria vendría a ser una especie de ventaja para las familias que pudieran hacer frente a unos gastos que únicamente tendrían que soportar en los centros concertados, puesto que dichas familias serían las que verdaderamente tendrían la posibilidad de optar por un tipo u otro de centro educativo. En definitiva, estaríamos hablando de un derecho de opción de centro limitado por razones económicas en ciertos casos.

En la STS de 24 de junio de 2014, se ha sostenido que: *“A falta de razones específicas, la disparidad de trato entre centros docentes sometidos a un régimen jurídico sustancialmente similar (centros públicos y centros concertados) no está justificada”*. De este modo, la Sentencia confirmó la nulidad de varios preceptos del Decreto de la Junta de Andalucía 72/2003, de 18 de marzo, sobre Medidas de Impulso de la Sociedad del Conocimiento en Andalucía, y de las Órdenes de desarrollo de dicho Decreto. El eje de la argumentación de la Sentencia se basa en la sustancial similitud del régimen jurídico de los centros públicos y los centros privados concertados, a partir de la LOE, donde se regulan los derechos y deberes de aquellos, así como las correspondientes potestades que ostenta la Administración sobre ellos.

Si los centros públicos y los centros privados concertados, por su similitud de régimen jurídico, permiten hacer un juicio sobre la igualdad de trato, en el mismo sentido cabe hacer un juicio sobre la igualdad de trato que han de recibir los alumnos que están escolarizados en uno u otro tipo de centros, máxime a los efectos de compensar situaciones desfavorables a través de la convocatoria de ayudas para compensar gastos que suplen los servicios complementarios, para la adquisición de libros de texto, etc., puesto que dichas condiciones desfavorables en ningún caso están relacionadas o condicionadas de algún modo por el tipo de centro al que asistan los alumnos.

En sentido parecido, la STS de 18 de julio de 2012, confirmó una Sentencia que anuló la Instrucción 5/2009, de 19 de marzo, de la Dirección General de Calidad y Equiparación Educativa de la Consejería de Educación de Extremadura, que convocó 905 plazas para la participación en un programa de inmersión lingüística, exclusivamente para alumnado de centros de titularidad pública.



Considerando todo lo expuesto, la disposición de ayudas destinadas exclusivamente a alumnos escolarizados en centros públicos implica una diferencia de trato respecto al resto del alumnado, sin que dicha diferencia de trato esté fundamentada en situaciones desiguales ni en justificaciones razonables.

Esa diferencia puede tener un mayor impacto en el caso de las familias numerosas, para las que el artículo 11 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, contempla expresamente un trato preferente para la concesión a sus miembros de becas y ayudas en materia educativa. Esta previsión, sin duda, responde a la necesidad de compensar las mayores cargas económicas soportadas por estas unidades familiares y refuerza la conveniencia de que el diseño de los instrumentos de apoyo público atienda a la realidad económica y familiar de sus destinatarios, y no exclusivamente a la naturaleza pública o privada concertada del centro en el que se encuentren escolarizados sus hijos.

Lo mismo cabría señalar respecto a las familias monoparentales, para las que el artículo 42.1 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, prevé que sus circunstancias han de ser tenidas en cuenta con ocasión de todas las subvenciones, prestaciones y servicios dependientes de la Administración de la Comunidad que se dirijan específicamente a las familias.

Por otra parte, debe recordarse que el artículo 8.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, incluye entre los principios que deben presidir la gestión de las subvenciones públicas los de objetividad, igualdad y no discriminación, junto con los de eficacia y eficiencia.

La disponibilidad de recursos públicos es, naturalmente, un condicionante legítimo para determinar el alcance de una política de ayudas y puede justificar su implantación progresiva, la fijación de determinados umbrales económicos o la priorización de los hogares que se encuentren en una situación de mayor vulnerabilidad. Lo que resulta más difícilmente justificable es que esa limitación se traduzca en la exclusión completa de un grupo de familias por el único dato de encontrarse sus hijos escolarizados en un centro privado concertado, cuando la finalidad de la medida consiste precisamente en aliviar cargas familiares y favorecer la igualdad de oportunidades.

En cuanto a los programas de conciliación establecidos por la Administración educativa por sí misma o junto con otras Administraciones, también deben llegar a las familias con hijos escolarizados en los centros concertados.

A tal efecto, hay que tener en cuenta que el artículo 39 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, y cumpliendo con dicho mandato fue dictada la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León. Según el



artículo 3.11 de esta Ley, uno de los principios que también obliga a las Administraciones Públicas de la Comunidad, con el fin de asegurar la protección social, económica y jurídica de las familias, así como la promoción y apoyo a las mismas, es el de “*Favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de los responsables familiares*”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Deben existir unas ayudas para poder sufragar los gastos de comedor y de transporte escolar, de las que también pueda ser beneficiario el alumnado escolarizado en centros privados concertados, de forma que las familias que se encuentren en situaciones socio-económicas y familiares sustancialmente equivalentes puedan acceder a los mismos recursos públicos y, por lo tanto, sin que la distinta titularidad de los centros educativos sostenidos con fondos públicos en los que estén escolarizados los alumnos determine, por sí sola, el acceso o no a esos recursos.

SEGUNDA: La Consejería de Educación, por sí sola, o en coordinación con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, debe diseñar programas, medidas y apoyos que se complementen y que, conjuntamente, permitan satisfacer las demandas de conciliación de la vida familiar, escolar y laboral en el ámbito educativo, en particular con motivo de las reducciones de jornada escolar y en los periodos no lectivos, de los que pueda beneficiarse el alumnado de todos los centros educativos financiados con fondos públicos y, por lo tanto, el alumnado de los centros concertados.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López